

# RICARDO JIMENEZ

PRÉSIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por cuanto el día veintiuno de marzo de mil novecientos treinta fué firmado por los respectivos Plenipotenciarios en esta Capital el Convenio que dice:

## CONVENIO

entre la República de Costa Rica y España para solucionar las dificultades que se derivan de la situación militar de las personas que tienen nacionalidad costarricense, según las leyes de Costa Rica, y la nacionalidad española, según las leyes de España

El Presidente de la República de Costa Rica, y Su Majestad el Rey de España, animados del deseo de solucionar en espíritu de cordial amistad las dificultades que se derivan de la situación militar de las personas que tienen la nacionalidad costarricense, según las leyes de Costa Rica y la nacionalidad española, según las leyes de España, han nombrado al efecto, y constituido por sus Plenipotenciarios:

El Presidente de Costa Rica, al señor don Roberto E. Smyth Puma-rejo, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y Su Majestad el Rey de España, al Honorable señor don Miguel Espinós y Bosch, Comendador con Placa de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Jorge I, de Grecia, etc., Encargado de Negocios de España en Costa Rica quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y de encontrarlos en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

## ARTICULO I

En considerar que los individuos nacidos en la República de Costa Rica han cumplido con las obligaciones del servicio militar en tiempo de paz que les fueren impuestas por las leyes españolas, si ya hubieran cumplido con las obligaciones de la ley militar costarricense, lo que justificarán con la certificación de la Autoridad correspondiente de Costa Rica.

## ARTICULO II

En considerar que los individuos nacidos en el territorio de la República de Costa Rica, han cumplido en la misma República, con las obligaciones del servicio militar en tiempo de paz, que les fueren impuestas por las leyes costarricenses, si ya hubieran cumplido con las obligaciones de la ley militar española, lo que acreditarán con la certificación del caso, de las Autoridades españolas.

## ARTICULO III

Las disposiciones del presente Convenio no modifican en modo alguno la condición jurídica en materia de nacionalidad, de los individuos aludidos en los artículos precedentes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos treinta.



*Roberto E. Smyth*



*Miguel Espinós*



Por tanto, habiendo aprobado el Congreso Constitucional el preinserto Convenio por Decreto número cuarenta y tres de trece de junio de mil novecientos treinta y tres, y vistos y examinados los artículos de que se compone, en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política de la República, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como Ley de la República y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual expido la presente ratificación, firmada de mi mano, autorizada con el Sello de la Nación y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la Casa Presidencial de San José, República de Costa Rica, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.